Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

RIC-VIN-YA INC., representada por su presidente RICHARD GONZÁLEZ VEGA Recurrido v. LUIS ENRIQUE MERCADO APONTE y otros Peticionario	KLCE201800279	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerio Caso Núm. B3CI201600358 Sobre: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

I.

El 26 de julio de 2016 Ric-Vin-Ya, Inc., representada por su presidente, el Sr. Richard González Vega, demandó al Sr. Luis Enrique Mercado Aponte y su esposa, la Sra. Carmen Milagros Mercado Morales y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Mercado Aponte, et als.). Alegó que Mercado Aponte, et als., le vendió un predio de terreno, a sabiendas de que los puntos de colindancia marcados por el agrimensor, contratado para esos menesteres, no eran los correctos. Al ser cuestionado por el colindante respecto a los movimientos de tierra que se habían hecho sobre su predio de terreno, Ric-Vin-Ya, Inc., optó por automáticamente solicitar la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre éste y Mercado Aponte, et als.

En su contestación a la *Demanda* y *Reconvención*, fechada el 17 de octubre de 2016, Mercado Aponte, et als., replicó que la compraventa fue válida, y que la venta de la propiedad se realizó

según lo acordado. Sostuvo que, previo a otorgar las escrituras de compraventa, Ric-Vin-Ya, Inc., pudo examinar la propiedad, plasmando en escritura pública lo acordado, específicamente, la cláusula quinta de la escritura de compraventa. Según esta, "EL COMPRADOR" confiesa haber inspeccionado la propiedad objeto de esta compraventa y manifiesta encontrarla conforme a las representaciones que pudieron haberle hecho la parte vendedora, ya sea directamente o mediante sus empleados, intermediarios, agentes o material publicitario. Reconoce, además, en dicha escritura que "la parte compradora que acepta la propiedad tal y como recibido esta ("as is") después de haberla examinado". Sujeto a lo acordado, Ric-Vin-Ya, Inc., se obligó a pagar el precio acordado por el predio de terreno, lo que no ha hecho a la fecha de la presentación de la causa de acción.

El 24 de octubre de 2016 Ric-Vin-Ya, Inc. contestó la *Reconvención*. El 16 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia proveyó un término para radicar el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* y finalizar el descubrimiento de prueba para el 25 de agosto de 2017. El 5 de septiembre de 2017 se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio. Durante la vista se le indicó al Foro de Instancia que la abogada suscribiente habría de consultar con la abogada que, previamente, había ostentado la representación legal de la parte demandada para auscultar la posibilidad de contratar un nuevo perito. Para ello, el Tribunal le concedió a la abogada de Mercado Aponte et als., 15 días para anunciar si, en efecto, se habría de contratar un nuevo perito o no.

El 27 de noviembre de 2017 Mercado Aponte et als., solicitó sentencia por las alegaciones mediante *Moción Solicitando que se dicte Sentencia por las Alegaciones al amparo de la Regla 10.3 de las de Procedimiento Civil*. Se basó en que la causa de acción era

improcedente en derecho conforme las disposiciones del Código Civil y por la misma estar, igualmente, prescrita.

El 10 de noviembre de 2017, notificada el 5 de diciembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia proveyó un término de 20 días a Ric-Vin-Ya, Inc. para presentar su postura. En su réplica, Ric-Vin-Ya, Inc. argumentó que la solicitud para que se dictara sentencia por las alegaciones era más bien una sentencia sumaria y, por lo tanto, conforme a su interpretación de las Reglas de Procedimiento Civil, la misma estaba tardía.

En respuesta, Mercado Aponte et als., arguyó que, ciertamente, de los términos haber estado corriendo su curso normal, o sea, de no haber ocurrido los eventos atmosféricos de Irma y María por la Isla, la solicitud estaría tardía, sin embargo, el mismo Tribunal Supremo determinó que el propósito de la extensión de los términos era el de evitar que las partes se vieran imposibilitadas de presentar sus recursos, demandas y mociones por la situación en la que se hallaba el País, tras el paso del huracán María. Por lo que, se dispuso que todo término que haya vencido o que venciera entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, se extenderían hasta el 1 de diciembre de 2017. Siendo esto así, la solicitud había sido radicada dentro del término provisto por las Reglas, extendido así por orden del Tribunal Supremo. Juntamente con ello, se sometió una moción solicitando que se paralizaran los procedimientos hasta tanto se resolvieran las mociones dispositivas en sus méritos.

El 4 de enero de 2018, notificado el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia declaró NO HA LUGAR, la moción para que se dictara sentencia por las alegaciones. Adujo que la misma había sido radicada tardíamente. Manifestó, que, se habría de celebrar el juicio en su fondo los días 9 y 10 de enero de 2018.

Según la *Resolución*, "el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio debía estar radicado para el 25 de agosto de

2017 y descubrimiento de prueba finalizado. La Conferencia con Antelación a Juicio se celebró el 5 de septiembre de 2017. Tiempo suficiente para radicar moción dispositiva desde mayo de 2017. (Véase Regla 36.1 de Procedimiento Civil y 10.2 de Procedimiento Civil)". Presentada oportunamente la *Moción de Reconsideración*, el Tribunal de Primera Instancia se negó a reconsiderar.

Insatisfecha, el 26 de febrero de 2018 Mercado Aponte et als., acudieron ante nos mediante *Certiorari*. Señala:

> A. Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al declarar NO HA LUGAR la Moción solicitando Reconsideración para que se dictara Sentencia por las Alegaciones al amparo de la Regla 10.3 sosteniéndose en que la solución justa, rápida y económica es la celebración del juicio y no en aplicar el derecho a la controversia de marras, a pesar de que no existe una controversia de hechos materiales.
> B. Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al declarar NO HA LUGAR la Moción Solicitando Reconsideración para que se Dictara Sentencia por las Alegaciones al amparo de la Regla 10.3 de las de Procedimiento Civil por haberse radicado tardíamente, a pesar de que la misma fue radicada dentro de los términos dispuesto por las reglas extendidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante resolución, hasta el 1ero de diciembre de 2017, como consecuencia de los eventos del 20 de septiembre de 2017.

II.

Es norma reiterada que el foro de instancia tiene amplia discreción para pautar los procesos ante su consideración y tomar aquellas medidas que sean razonables para que los asuntos se tramiten de manera rápida y correcta.[1] Como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un juicio, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.[2] Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y

---

[1] *Meléndez, FEI,* 135 DPR 610, 615 (1994); *Vives* v. *ELA*, 142 DPR 117, 141 (1996).
[2] *IG Builders et al.* v. *BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012); *Rivera Figueroa* v. *Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García* v. *Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *García* v. *Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez* v. *Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. Su propósito es que corrijamos errores cometidos por un tribunal de menor jerarquía, no sin antes determinar si por vía de excepción, procede que expidamos o no el auto solicitado.[3]

El Reglamento de este Tribunal Apelativo establece los criterios que debemos considerar al determinar si expedimos o no el auto de *certiorari*. Entre estos criterios están los siguientes:

> […]
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.[4]

En este caso, el peticionario alude a la ocurrencia de los fenómenos atmosféricos Irma y María, para argüir que su solicitud no era tardía. Más allá de eso, no esgrime argumento válido alguno que mueva nuestra conciencia judicial a alterar el dictamen recurrido. Como bien señaló el Tribunal de Primera Instancia, en su día en corte las partes podrán esgrimir todas las alegaciones y defensas que tenga disponibles y a bien levantar, sin más demoras ni dilaciones. Al hacerlo, no encontramos que dicho Foro haya abusado de su discreción.

Por último, conviene señalar que cuando se deniega expedir un auto de *certiorari* bajo los criterios de la precitada Regla 40, ello no constituye una adjudicación en los méritos de la controversia planteada. La final adjudicación que del caso haga el foro de primera instancia permitiría a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.[5]

---

[3] Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V; *García* v. *Padró*, supra, pág. 335; *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).
[4] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[5] *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, *supra*; *García* v. *Padró*, *supra.*

III.

Conforme la norma jurídica antes expuesta, *denegamos* el Auto de *Certiorari* y, en consecuencia, la *Moción de Solicitud de Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones